

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SENADO

Y DE LA

COMISIÓN CONSERVADORA

(Reimpresión del texto aceptado en sesión de 21
de enero de 1888)



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle Moneda N.º 1434

—
1915

**Informe aprobado por el Senado en sesión
de 21 de enero de 1888**

HONORABLE SENADO:

En cumplimiento de la comisión que nos conferisteis el 3 de agosto del corriente año, tenemos el honor de indicaros la forma en que debe efectuarse la reimpresión de vuestro Reglamento Interior de Sala.

Al ocuparnos de esta tarea, abrigamos el propósito de no variar el texto del Reglamento de 1840, a fin de limitarnos respecto de las leyes o acuerdos que lo han modificado o complementado, a insertarlos en notas al pie de los artículos corres-

pondientes. Pero si bien hemos creído que este procedimiento era el más espedito tocante a la manera de consignar la historia de cada una de esas modificaciones o adiciones, sin embargo, no lo hemos seguido, inducidos por el deseo de facilitar la consulta de las disposiciones vijentes.

Por esta razón, hemos incorporado en el texto mismo del Reglamento las ideas contenidas en las leyes o acuerdos aprobados con posterioridad al año de 1840.

Y todavía, con la mira de llegar a formar un cuerpo uniforme, ha sido preciso, como debéis comprenderlo, alterar en algunos casos la redacción de las disposiciones que se han conservado dispersas, cuidando, no obstante, de reproducir fielmente las ideas consignadas en ellas, y asimismo en las propias del Reglamento original. Debe advertirse también que se ha suprimido aquello que en razón del trascurso del tiempo se ha hecho ya inaplicable; pero esto que ocurre sólo en uno que otro caso, no ha alterado en nada la numeración de los artículos, la cual se ha

conservado rigurosamente en el orden que tiene en la actualidad.

Cábenos, pues, el honor de presentaros, en conformidad a lo expuesto, el texto manuscrito que debe servir de original y de base para la nueva reimpresión.

Las diferencias que contiene respecto del Reglamento de 31 de agosto de 1840 son las que a continuación se expresan:

1.^a En el artículo 1.^o se ha sustituido la palabra «mientras» por esta otra, «cuando».

2.^a El artículo 54 decía:

«Art. 54. Los asuntos serán considerados por la Sala en el orden siguiente:

1.^o Los iniciados por el Supremo Gobierno.

2.^o Los iniciados por la Cámara de Diputados.

3.^o Las materias presentadas a la deliberación de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades y corporaciones.

4.^o Las mociones o proyectos de los Senadores.

5.^o Los memoriales de los particulares. Si hubiere dos ó más asuntos pertene-

cientes á una misma clase, se seguirá en ellos el orden de las fechas».

La Comisión lo ha dejado en la forma en que lo reformó el acuerdo del 16 de mayo de 1887, agregándole al final la siguiente frase: «y se discutirán y resolverán en sesión secreta si fueren de interés exclusivamente privado». Esta agregación se ha hecho en virtud del acuerdo del 28 de julio de 1884.

3.^a Los artículos 73, 74, 75 y 90 decían así:

«Art. 73. Las enmiendas de las comisiones serán preferentemente discutidas.

Art. 74. Cada sub-enmienda será sometida a discusión y votación antes que la enmienda, y cada enmienda antes que la proposición original.

«Art. 75. Si se presentaren muchas enmiendas a un tiempo, el Presidente las someterá a la Sala en el orden que le pareciere conveniente; y si se reclamare contra este orden, decidirá la Sala.

«Art. 90. Una sola discusión podrá continuarse en diferentes sesiones».

Estos artículos han sido reformados

también en los términos en que aparecen en el citado acuerdo de 16 de mayo de 1887.

4.^a Después del Título XI, «De los trámites», se ha intercalado el acuerdo de 12 de junio de 1847. Como ese acuerdo reglamenta una delicada e importante materia, la Comisión no se ha creído autorizada para incorporarlo en alguno o algunos de los artículos pertenecientes al referido Título IX.

En la reimpresión deberá, pues, figurar íntegro y en tipo especial a continuación de este título.

5.^a El segundo inciso del artículo 104 no aparecía en el Reglamento de 1840 y fué agregado por acuerdo de 19 de agosto de 1844.

6.^a El segundo inciso del artículo 109 lo ha intercalado la Comisión en conformidad al acuerdo de 25 de agosto de 1884 y a la ley de 4 de septiembre del mismo año, disposiciones ambas que han ordenado hacer la elección de miembros de la Comisión Conservadora por el sistema de voto acumulativo.

7.^a En la sesión de 6 de septiembre de 1880 se acordó que en las actas se hiciera sólo un breve resumen de las discusiones que hubiere en sesiones secretas. Este acuerdo se ha consignado, agregando al final del número 2 del artículo 120, que trata de las funciones del secretario, la frase siguiente: «Cuando la sesión fuere secreta, hará un breve resumen de las discusiones a que dieren lugar los asuntos considerados en ellas, pudiendo, sin embargo, los Senadores que tomen parte en los debates enviar a la Secretaría como anexos al acta, y bajo su responsabilidad, la relación detallada y completa de sus discursos».

8.^a El número 9 del artículo 123 citado decía: «Proponer y separar con acuerdo de la Sala a los oficiales de pluma».

Ajustándose a la ley de 12 de enero de 1883, que reorganizó el servicio de las secretarías de las Cámaras, la Comisión lo ha reformado así: «9.º Proponer a la Comisión de Policía Interior, el nombramiento o separación de los empleados de la Secretaría».

9.^a En los artículos 121 y 122 se ha reemplazado las palabras «oficial mayor» por estas otras: «pro-secretario y tesorero». En el primero de estos artículos se han suprimido también las palabras: «en cuyos casos tomará el título de pro-secretario» que aparecían después de la frase «reemplazar al secretario cuando no lo hubiere ó se hallase impedido». Estas modificaciones tienen su origen en la misma ley de 1883.

10. Los artículos 123 y 125, en vista de la ley de 1883 y del acuerdo de 25 de agosto de 1884, han sido también alterados en la forma que expresa el manuscrito adjunto.

Dichos artículos decían así:

«Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma y un oficial de Sala nombrados por el Senado a propuesta del Secretario y dos ordenanzas que se pedirán al Supremo Gobierno.

«Art. 125. Los cargos de oficiales de pluma son amovibles a propuesta del Secretario y con acuerdo de la Sala.

«El cargo de oficial de Sala es amovible a voluntad del Senado.»

11. Finalmente se ha suprimido el artículo 132, que decía: «El presente Reglamento empezará a regir desde la apertura de la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria».

Sala de la Comisión, 20 de diciembre de 1887.—*José Ignacio Vergara.*—*Eulogio Altamirano.*—*Juan Esteban Rodríguez.*—*Luis Pereira.*

Reglamento Interior del Senado y de la Comisión Conservadora

TITULO PRIMERO

Del local de las sesiones

Artículo 1.º El local de las sesiones, cuando no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno y se aceptare por el Senado.

Art. 2.º El Senado, y en su receso la Comisión Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad y decencia de la Sala de sesiones, y de las demás destinadas al uso y servicio del Senado.

Art. 3.º El Senado tendrá a su disposición una colección de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas y leyes vigentes, y de los demás libros cuya adquisición ordenare.

Art. 4.º Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado, serán acordadas por el Senado, y en su receso por la Comisión Conservadora. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, las pedirá al Supremo Gobierno; y las cuentas de su inversión serán examinadas y aprobadas por el Senado.

Art. 5.º El Senado, y en su receso la Comisión Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.º Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, a menos que se impida por la fuerza su reunión en ella.

TÍTULO II

Del Presidente

Art. 7.º El Senado nombrará un Presidente y un Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes.

NOTA.—Los acuerdos de carácter general vigentes en 1.º de junio de 1915, que guardan alguna relación con las disposiciones reglamentarias, se agregan al final por orden cronológico.

Art. 8.º El Presidente y Vice-Presidente cesantes podrán ser reelegidos, y en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la legislatura, mientras la Cámara no eligiere quien les suceda.

Art. 9.º El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno, y a la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10. El Presidente no podrá dirigir ni contestar por escrito o de palabra comunicación alguna a nombre de la Cámara, sin previo acuerdo de ella.

Art. 11. Las funciones del Presidente son:

1.^a Abrir, cerrar y suspender cada sesión.

2.^a Mantener el orden en la Sala, y hacer que se observe compostura y silencio;

3.^a Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado: ordenar que se tome la votación, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que bajo su inspección hará el Secretario, y proclamar las decisiones de la Cámara;

4.^a Conceder la palabra a los Senadores en el orden que la pidieren, y pidiéndolos a un tiempo, concederla a su arbitrio;

5.^a Llamar a la cuestión al Senador que se desvíe de ella; llamar al orden al Senador que en sus expresiones falte a él, y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;

6.^a Pedir, con acuerdo de la Sala, el auxilio de la fuerza armada, y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providen

cias de orden que la Sala estimare necesarias;

7.^a Dar curso, con arreglo a la Constitución y a este Reglamento, a los negocios que ocurran;

8.^a Nombrar las comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Sala;

9.^a Firmar las comunicaciones, minutas y copias de actas;

10. Citar a sesión extraordinaria, cuando lo estimare conveniente, o cuando el Supremo Gobierno o algún miembro de la Cámara, apoyado por otros cuatro, lo pidiere;

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento;

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba dar cuenta en sesión secreta; y

13. Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art. 12. El Presidente podrá hablar y votar sobre cada cuestión como los demás Senadores.

Art. 13. Siempre que alguno de los Senadores reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, de-

berá éste tomar la opinión de la Cámara.

Art. 14. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidente y se hallaren presentes.

TÍTULO III

Dé los Senadores

Art. 15. Los nuevos Senadores, en el acto de incorporarse, prestarán de rodillas, delante del Presidente, el juramento que sigue:

El Secretario les dirigirá la palabra en estos términos:

«¿Juráis por Dios y estos santos Evangelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia y guardar secreto acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: *sí, juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Durante la prestación de este juramento, y de cualquier otro que se pronuncie ante el Senado, el Presidente y todos los miembros y empleados de la Cámara que lo presenciaren, estarán de pie.

Art. 16. El juramento de que habla el artículo anterior, podrá prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes.

Art. 17. Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten, y votar sobre ellas, en el modo y forma determinados en este Reglamento.

TÍTULO IV

Ceremonial y tratamientos

Art. 18. En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la Sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Dipu-

tados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes, toman asiento sin distinción ni precedencia.

Art. 19. En las reuniones solemnes de que habla el artículo precedente, se destina para los Ministros del Despacho y el Cuerpo Diplomático el lado derecho de la testera de la Sala, y el lado izquierdo para el Intendente de la provincia, generales nacionales y extranjeros, y miembros de los Tribunales que acompañaren al Presidente de la República. Los demás individuos de la comitiva del Presidente de la República podrán tomar asiento dentro de la barra, después de los Senadores y Diputados.

Art. 20. Las Comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades o corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, a su derecha.

Art. 21. La correspondencia del Senado con el Presidente de la República o con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los je-

fes de oficinas superiores, con las Municipalidades y con cualquiera miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, a nombre de la Cámara de Senadores y por orden del Presidente de ella.

Art. 22. La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirigirá al Presidente de la República y será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones a la Cámara de Diputados, y a cualesquiera otras corporaciones, se les harán por el conducto de los respectivos Presidentes.

Art. 23. No obstante lo prevenido en el artículo 21, la contestación del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque sólo suscripta por el Presidente y Secretario del Senado.

Art. 24. El Senado, en la contestación al discurso de la apertura, da al Presiden-

te de la República el título de conciudadano y el tratamiento de *Vos*.

Art. 25. En todas las comunicaciones que se hacen a la Cámara de Senadores, se dirige la palabra al Presidente.

Art. 26. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, reciben por escrito, de todas las autoridades, corporaciones y ciudadanos, el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 27. La mención que se haga del Senado por sus miembros en actual sesión, y las referencias o interpelaciones de unos miembros a otros, serán siempre en tercera persona, con el título de *Honorable*; y sólo cuando la claridad absolutamente lo exija, se designará a los Senadores por sus nombres. Lo mismo se observará en las referencias, peticiones o interpelaciones al Presidente del Senado, y en las que haga el Presidente del Senado a la Sala o a cualquiera de los Senadores.

TÍTULO V

De la conservación del orden en la Sala

Art. 28. Es contraria al orden toda señal de aprobación o de desaprobación dentro o fuera de la barra, y en general todo acto que turbare la deliberación, de cualquier modo que sea, o coartare la libertad o independencia de los Senadores.

Art. 29. Es contraria al orden cualquiera expresión en que se impute al Senado, a la Cámara de Diputados o a cualquiera Senador o Diputado intenciones o sentimientos opuestos a los deberes de estos cuerpos o a los deberes de sus miembros como Senadores o Diputados.

Art. 30. Pero no se tendrá por contrarias al orden las imputaciones de desacierto, incapacidad o negligencia que se hagan a los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infracción de la Constitución o de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan a dichos funcionarios públicos, ni las im-

putaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusación ante la Cámara.

Art. 31. Es contrario al orden el tomar la palabra sin haberla obtenido, si no se para dirigir alguna breve observación o petición al Presidente.

Art. 32. Es contrario al orden interrumpir al miembro que habla, a no ser con el objeto de reclamar el orden o de hacer una brevísima explicación sobre algún hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33. Todo Senador puede llamar al orden, cuando crea que se contraviene a él; y para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *orden*. Si en su concepto el miembro que ha contravenido al orden sigue faltando a él, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

Art. 34. Todo Senador que juzgare haberse faltado al orden en su persona, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

TÍTULO VI

De las comisiones

Art. 35. Para facilitar el curso de los negocios, habrá comisiones permanentes, compuesta cada una de dos o tres individuos, elegidos por el Senado, a propuesta del Presidente.

La primera Comisión se denominará *d* *Constitución. Legislación y Justicia.*

La segunda, *de Gobierno i Relaciones Exteriores.*

La tercera, *de Hacienda e Industria.*

La cuarta, *de Guerra y Marina.*

La quinta, *de Educación y de Beneficencia.*

La sexta, *de Negocios Eclesiásticos.*

La séptima, *de Policía Interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella, sino cuando fuere miembro del Senado (1).

(1) Reformado este artículo por los acuerdos de 7 y de 23 de agosto de 1900.

Art. 36. El Senado entero podrá constituirse en comisión, y para los acuerdos de ella bastará la presencia constante de siete Senadores al menos.

Art. 37. El Senado podrá, además, encargar el examen de un asunto a dos o más comisiones reunidas, o nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren (1).

Art. 38. Las comisiones podrán llamar a su presencia a cualesquiera individuos, y pedirles informes, cuando les pareciere conveniente, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente a los Tribunales y Juzgados. Estas asistencias e informes serán siempre voluntarios.

Art. 39. Los informes de cada comisión se darán a la Cámara por escrito, y firmados por todos los miembros de ella; pero los de la comisión de que habla el artículo 36 serán autorizados como en las sesiones

(1) Véase el acuerdo de 28 de diciembre de 1897, respecto de las solicitudes que tienen por objeto obtener autorizaciones para contratar empréstitos municipales.

ordinarias de la Cámara. Los individuos que no se conformen con la opinión de la mayoría, deberán exponer, fundar y firmar la suya por separado (1).

Art. 40. Los Señadores que no fueren miembros de una comisión, podrán, sin embargo, asistir a ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII

De las sesiones, y del orden de materias en cada sesión

Art. 41. Cada reunión particular del Senado se denominará *sesión*, y la serie de sesiones no interrumpidas por un receso de la Cámara, se denominará *legislatura ordinaria o extraordinaria*, según sea.

Art. 42. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, tomarán las providencias necesarias

(1) Véase el acuerdo de 12 de julio de 1897, a propósito del número de miembros con que las comisiones pueden funcionar.

para la reunión de los Senadores, o de los miembros de la Comisión, citándolos, y en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara o la Comisión las conducentes a su asistencia (1).

Art. 43. Si un Senador, después de citado tres veces por oficio, no concurriere, el Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, dará cuenta al Senado o a la Comisión para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 44. El Presidente de la Comisión Conservadora citará para las sesiones preparatorias que con arreglo á la Constitución hubieren de celebrarse; y citará así mismo para las legislaturas extraordinarias, convocadas por el Supremo Gobierno. La citación en ambos casos, y en todos los otros en que el Presidente de la comisión lo juzgue conveniente, será por escrito.

(1) Véase el acuerdo de 5 de octubre de 1895, relativo a la constitucion de la Comision Conservadora.

Art. 45. Siempre que durante la legislatura se establecieren días y horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo a todos los miembros que no hubieren concurrido a él, y después de esto no será necesario citar ningún Senador para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos días y horas. El Presidente del Senado podrá, sin embargo, ordenar la citación y aun hacerla por escrito, en todos los casos en que lo juzgare conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variedad en el orden de los días y horas de sesión, será necesario citar a los Senadores que no hubieren concurrido a acuerdo.

Art. 47. Siempre que el Presidente del Senado citare a sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesión, tocando el Presidente la campanilla, y pronunciando estas palabras: *En el nombre de Dios Todopoderoso, se abre la sesión.*

Art. 49. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntara si está exacta. Las dudas

que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Sala, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, y si fuere posible, se aprobará y firmará antes de terminar la sesión. De las discusiones y acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare el Senado.

Art. 50. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido á la Cámara, en el orden siguiente:

- 1.º Las del Supremo Gobierno;
- 2.º Las de la Cámara de Diputados;
- 3.º Las de las otras autoridades o corporaciones;
- 4.º Las proposiciones o proyectos de los Senadores;
- 5.º Los memoriales de los particulares.

Art. 51. Cuando estas comunicaciones o memoriales requieran, a juicio del Presidente, una simple contestación, la ordenará el Presidente en el mismo acto; pero si algún Senador pidiere que se tome sobre ella la opinión de la Sala, se hará así; y si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada según el orden de

materias que se expresan en el artículo 54.

Art. 52. Seguidamente se leerá por el Secretario la lista, de que se trata en el artículo 56.

Art. 53. Los informes de las comisiones se leerán cuando se proceda a la discusión de los asuntos a que se refieran.

Art. 54. Los incidentes extraños a la orden del día sólo podrán producirse dentro de la primera hora de la sesión, contada desde que ella se abra (1).

Transcurrido ese tiempo se cerrará el debate y se votarán todas las indicaciones de orden o procedimiento, salvo que la Cámara acuerde segunda discusión, en cuyo caso se votarán en la primera hora de la sesión siguiente.

Votadas las indicaciones, se pasará a discutir los negocios en tabla.

Estas reglas no se aplicarán a las interpelaciones.

(1) Por acuerdo de 25 de agosto de 1897, se interpreta este inciso, y por el de 7 de agosto de 1900 se le reforma con la agregación de una frase.

Los asuntos serán considerados por la Sala en el orden siguiente:

- 1.º Los iniciados por el Supremo Gobierno;
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Diputados;
- 3.º Las materias presentadas a la deliberación de la Cámara por cualesquiera de las otras autoridades y corporaciones;
- 4.º Las mociones o proyectos de los Senadores; y
- 5.º Los memoriales de los particulares (1).

Si hubiere dos o más asuntos pertenecientes a una misma clase, se seguirá en ellos el orden de las fechas, y se discutirán y resolverán en sesión secreta si fueren de interés exclusivamente privado (2).

(1) Véanse los acuerdos de 3 de noviembre de 1898 y de 19 de diciembre de 1900, relativos al orden en que deben ser considerados los negocios particulares de gracia.

(2) Véanse los acuerdos de 22 de octubre de 1895 y de 29 de diciembre de 1897 que prescriben, respectivamente, la discusión en sesión secreta de

Art. 55. Para pasar de la consideración de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero. El Presidente podrá prorrogar cualquiera discusión con acuerdo de la Sala.

Art. 56. El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes según el orden que se les diere, conforme a los artículos 54 y 55.

Art. 57. Concluída la sesión, el Presidente anunciará a la Sala los asuntos que queden en tabla para la siguiente.

Art. 58. El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *se suspende la sesión.*

Art. 59. La sesión terminará pronunciando el Presidente estas palabras: *se levanta la sesión.*

Art. 60. La sesión suspensa sigue su

las solicitudes sobre rehabilitación de ciudadanía, y de los mensajes relativos a obtener acuerdos para la separación de funcionarios públicos.

curso, pronunciando el Presidente estas palabras: *continúa la sesión.*

Art. 61. Siempre que al suspenderse o cerrarse la sesión reclamare algún Senador contra cualquiera de estas disposiciones, se tomará la opinión de la Sala y si ésta acordase que continúe la sesión, la proclamará así el Presidente en el mismo acto con la fórmula del artículo 60 (1).

Art. 62. Siempre que la presencia de algún miembro fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Sala, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a menos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VIII

Reglas para la discusión

Art. 63. Todo Senador que quiera hablar pedirá la palabra, y terminará su discurso con la fórmula *he dicho*. No serán

(1) Véase la interpretación de este artículo en el acuerdo de 9 de enero de 1894.

estas formalidades necesarias en las breves observaciones, peticiones, reclamaciones y explicaciones a que se refieren los artículos 31 i 32.

Art. 64. Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir a las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, y para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65. La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar y apoyar los proyectos originados o modificados en ella, y las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, y tomarán parte en las discusiones, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66. Ningún Senador podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por *trámite* de la discusión cada proposición, enmienda o sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una moción o proyecto, o el Diputado o Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el

Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quien tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67. Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusión en la Cámara y que no se hubiere presentado bajo la forma de una proposición específica, se sujete inmediatamente a esta forma.

Art. 68. Sometida una proposición a la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para proponer una enmienda;
- 2.º Para proponer una prorrogación; y
- 3.º Para reclamar una medida de orden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69. Si nadie hablare sobre la proposición pendiente, procederá el Presidente a tomar los votos (1).

Art. 70. Sin embargo, si al procederse a tomar los votos se pidiere que se discuta

(1) Véase el artículo aprobado el 26 de octubre de 1897 sobre postergación de votaciones.

de nuevo la proposición pendiente, y lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusión sobre dicha proposición, y los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el artículo 66, como si no hubiesen tomado antes la palabra.

Art. 71. Toda enmienda se pondrá por escrito antes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de sala, o la dictará al Secretario.

Art. 72. Las enmiendas tendrán por objeto la adición, supresión o alteración de una o mas palabras o cláusulas, o la división de una proposición compleja en distintas proposiciones.

Art. 73. Las enmiendas se discutirán conjuntamente con el artículo o proposición principal, salvo acuerdo expreso para discutirla separadamente.

Art. 74. Cuando las enmiendas se discutan conjuntamente, el Presidente designará el orden en que deberán votarse.

Art. 75. Si se acordare discutir separadamente las enmiendas, el Presidente designará el orden de su discusión, y si se re-

clamare contra ese orden, decidirá la Cámara.

Art. 76. Admitida o desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo a la Cámara la proposición original o enmendada.

Art. 77. La prorrogación de un asunto pendiente podrá ser indefinida o a día fijo.

TITULO IX

De los tramites (1)

Art. 78. Para los acuerdos del Senado, que no recayeren sobre proyectos de ley, bastará una sola discusión. Pero siempre que por algún miembro de la Sala se pidiera que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de ley, se someterá esta proposición a la Sala.

Art. 79. Todo proyecto de ley o de acuer-

(1) Véanse los acuerdos de 21 de julio y 28 de octubre de 1897, de 3 de noviembre de 1898 y 13 de noviembre de 1902 respecto de la tramitación de ciertos asuntos.*

de se presentará bajo la forma de ley o de acuerdo.

Art. 80. Podrá preceder al proyecto de ley o de acuerdo un preámbulo en que se expongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81. Todo proyecto de ley se leerá dos veces en la Sala, antes de someterse a discusión (1).

Art. 82. Antes o después de la primera lectura, el autor del proyecto o el Diputado o Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará a la Sala las explicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83. Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesión. La Cámara, después de la primera lectura, podrá ordenar la impresión del proyecto con el preámbulo, o del proyecto solo.

Art. 84. Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado

(1) Reformado por acuerdo de 26 de octubre de 1897.

la impresión del proyecto), preguntará el Presidente a la Cámara si el proyecto se admite o no a discusión; y bastará cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de ley que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, o en la Cámara de Diputados, serán admitidos a discusión sin que preceda este trámite.

Art. 85. Admitido el proyecto a discusión, se procederá en el mismo acto a discutirlo, y se aprobará o desechará en general.

Art. 86. Admitido el proyecto en general, se pondrá en tabla para la discusión por menor a menos que a propuesta de algún miembro, y con acuerdo de la Sala, haya de pasar a comisión.

Art. 87. En la discusión por menor, que tendrá lugar en distinta sesión, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, después de oído el informe de comisión, si lo hubiere.

Art. 88. Admitido o enmendado el proyecto en la discusión por menor, y no habiendo quien tome la palabra, se preguntará por el Presidente en el mismo acto a

la Cámara, si el proyecto es o no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; y en caso de negativa se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusión por menor. Reiterándose la negativa después de la segunda discusión por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89. Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto, una general y otra por menor; y sobre ninguno podrá haber más de tres discusiones, una general y dos por menor.

Art. 90. Una sola discusión podrá continuarse en diferentes sesiones.

Pero la discusión de la ley que autoriza el cobro de las contribuciones, de la que fija las fuerzas de mar y tierra y de la que autoriza su permanencia dentro del lugar da las sesiones del Congreso, quedará cerrada a lo menos diez días antes de aquel en que esas leyes hayan de comenzar á regir, salvo que la Cámara, en sesión anterior, acuerde continuar o aplazar la discusión.

Cuando los proyectos indicados hubieren tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado no será obligado, en ningún caso, a pronunciarse sobre ellos sino ocho días después de haberlos recibido.

La ley de contribuciones, una vez llegada al Senado, será puesta en primer lugar en la tabla con preferencia a cualquier otro proyecto.

En cuanto al proyecto de Ley de Presupuestos, si éste hubiese sido presentado al Senado antes del 15 de junio, y hubiese estado en tabla á lo menos durante treinta días, ó discutido en quince sesiones á lo menos, y además convocado el Congreso a funcionar en sesiones extraordinarias antes del 15 de octubre, el debate sobre él quedará cerrado el 15 de noviembre, salvo que haya acuerdo contrario celebrado en sesión anterior.

Pero si este proyecto hubiese tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado deberá pronunciarse sobre él a más tardar treinta días después de haberlo re-

cibido, debiendo ponerse en tabla con preferencia.

Art. 91. Las diferentes lecturas y discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesión, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urgencia del asunto.

Art. 92. Las resoluciones negativas indicadas en los artículos 84 y 85, y en la cláusula final del 88, y la prorrogación indefinida, a que se refiere el artículo 77, terminan definitivamente la deliberación del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido a ella.

Art. 93. No podrá un mismo asunto someterse dos veces a la deliberación de la Cámara durante una misma legislatura. Si ocurriere duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94. No podrá retirarse proyecto alguno que haya pasado á comisión, o a discusión por menor, sin previo acuerdo de la Cámara.

Art. 95. El proyecto de ley que ha tenido su origen en el Senado pasará a la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno;

pero se acompañará separadamente el proyecto original con el preámbulo.

Art. 96. Todo proyecto de ley que hubiere venido de la Cámara de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, i todo proyecto de ley que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se le devolverá bajo la forma que definitivamente hubieren acordado ambas Cámaras.

Art. 97. Al transmitirse un proyecto de ley a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, y los documentos particulares que el Senado haya tenido presente para su resolución, y que estimare conveniente comunicar. Esta comunicación será en original o copia, según lo acordare el Senado. El Secretario reclamará oportunamente la restitución de los documentos originales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98. Los proyectos de ley aprobados o modificados por el Senado se transmitirán con oficio a la Cámara de Diputados o al

Supremo Gobierno, y se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99. La discusión de un proyecto, no terminada en una legislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100. El acta de cada sesión enumerará los documentos leídos en ella, y expresará los nombres de todos los Senadores que se hubieren hallado presentes, principiando por el del Presidente, terminando por el del Senador-Secretario y siguiendo en los demás el orden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno o más de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, expresando los nombres y la causa.

ACUERDO

de 12 de junio de 1847

Artículo 1.º Cuando un proyecto de ley es desechado en su totalidad por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, y devuelto, en consecuencia, al

Senado conforme a los artículos 47 y 50 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República o la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideración; y luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Insiste o nó la Cámara en el proyecto?

Art. 2.º Cuando en un proyecto de ley se han hecho modificaciones o correcciones por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, y fuere, en consecuencia, devuelto al Senado conforme a los artículos 46, 47 y 51 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de los artículos originales, de las modificaciones o correcciones hechas en ellos, y de las observaciones que hubieren sido transmitidas por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuelto, tomará en consideración cada una de dichas modificaciones o correcciones por su orden, y suficientemen-

te discutido, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Se admite o nó la alteración propuesta?

Art. 3.º Para expresar el juicio del Senado sobre un proyecto de ley que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votación, contraída a sí o nó, sin hacer enmienda alguna en el proyecto; y para expresar el juicio del Senado sobre las modificaciones o correcciones propuestas, bastará, respecto de cada una de ellas, una sola votación contraída de la misma manera, a sí o nó sin hacer enmienda alguna.

TÍTULO X

De las votaciones (1)

Art. 101. La votación se hará de dos modos: por la expresión verbal de *sí* o *nó*, o por escrutinio.

(1) Por acuerdo de 26 de octubre de 1897 acéptase un nuevo artículo sobre postergación de votaciones.

Art. 102. La votación verbal por *sí* o *no* es de regla general.

Art. 103. La votación por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, y en todos los negocios de interés particular.

Art. 104. No tendrán votos los Senadores en los negocios que les interese directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes o descendientes, a sus esposas, o a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

No estarán inhabilitados para votar en una cuestión general los Senadores que tengan interés en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestión.

Art. 105. Los Senadores emitirán sus votos en uno y otro modo de votación, según el orden de sus asientos, principiando por el primero de la derecha, y terminando por el Presidente y el Senador-Secretario.

Art. 106. En la votación verbal por *sí* o *no*, el Secretario contará los *síes* y *noes* y proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra*

tantos, o aprobada o desechada por unanimidad. El Presidente, en seguida, dirá: queda aprobada o desechada la proposición o la enmienda.

Art. 107. Si en la votación verbal por sí o no hubiere empate de votos, se constituirá la Cámara en comisión; y si discutida la proposición de este modo, se empataren de nuevo los votos, se tendrá por desechada. (1)

Art. 108. Cuando se votare por escrutinio, si la votación se contragere á aprobar o desaprobar, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, y se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, y otra negra para la negativa, a cada uno de los Senadores presentes, y cada Senador pondrá en la urna situada a la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, y en la urna situada a la izquierda la bola restante. Terminada la emisión de votos, el Presidente sacará las bolas con-

(1). Véase el acuerdo de 3 de febrero de 1896, que declara aplicable este artículo a la votación por escrutinio.

tenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas y las negras a la vista de la Sala, y proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad*.

Art. 109. Cuando en la votación por escrutinio hubiere designación de personas, se distribuirá a cada Senador cédula de una misma forma, color y tamaño. Cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas cuantas hayan de ser las elegidas y la depositará él mismo en la urna.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará á la elección de miembros de la Comisión Conservadora, la que se hará por voto acumulativo.

Art. 110. No se podrá elegir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, y entonces el primero nombrado en la cédula se entenderá propietario y el segundo suplente.

Art. 111. El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de elección una a una,

las leerá en voz alta, y las pasará al Secretario, el cual, en vista de ellas escribirá los nombres en lista longitudinal, poniendo a continuación de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., según el número de sufragios que sobre él recayere, y pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

Si se votare a un tiempo para cada propietario y suplente, se harán dos listas longitudinales distintas.

Art. 112. Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votación, contrayéndola a los individuos que hubieren obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votación proclamada por el Presidente, se repetirá la votación verbal por *sí* o *no*. Si la votación por *sí* o *no* hubiere sido en la forma del artículo 108, se compararán las bolas blancas y negras de ambas urnas, y habiendo desigualdad en el número de unas y otras entre

sí o con los Senadores presentes, se repetirá la votación. En las votaciones de elección, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, y el Secretario repetirá la operación indicada en el artículo 111.

Art. 114. A ningún Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* o *nó*, excepto en los casos del artículo 104.

Art. 115. Cuando votándose por escrutinio, con designación de personas, se hubiere depositado una o más cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado se adhieren al resultado de los votos de los demás Senadores presentes. El Secretario separará, por consiguiente, las cédulas blancas, y las agregará a la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas a los trámites ulteriores de la elección, aun cuando el número de las cédulas escritas no llegare a once.

Art. 116. Se tendrá por cédulas blancas las que expresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se

entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si después de leído no hubiere ningún miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presidente, siempre que crea conveniente recurrir a este modo extraordinario de votación, lo prevendrá a la Cámara; y si alguno de los Senadores se opusiera a ello, decidirá la Cámara.

TÍTULO XI

Del secretario i demas empleados en la Sala

Art. 118. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro o fuera de su seno.

Art. 119. El cargo de Secretario es amovible a voluntad del Senado; y se entenderá cesar cuando el Senador-Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120. Son funciones del Secretario:

1.º Leer todas las comunicaciones y documentos presentados a la Sala;

2.º Extender el acta de cada sesión, expresando en ella todas las proposiciones y enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado y las órdenes que el Presidente hubiere expedido por sí solo a presencia de la Sala. Cuando la sesión fuere secreta hará un breve resumen de las discusiones a que dieren lugar los asuntos considerados en ella, pudiendo, sin embargo, los Senadores que tomen parte en los debates enviar a la Secretaría, como anexos al acta y bajo su responsabilidad, la redacción detallada y completa de sus discursos (1);

3.º Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comisión especial;

4.º Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.º Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el artículo 21;

(1) Véase el acuerdo de 20 de noviembre de 1893.

6.º Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados;

7.º Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del Pro-Secretario, el privado;

8.º Cuidar de la biblioteca del Senado; y

9.º Proponer a la Comisión de Policía Interior el nombramiento o separación de los empleados de la Secretaría.

Art. 121. Habrá un Pro-Secretario y Tesorero nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, a propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido; ejercer el cargo de archivero, y trabajar a la's órdenes del Secretario y en servicio de la Comisión Conservadora.

Art. 122. El Pro-Secretario y Tesorero es amovible a voluntad del Senado.

Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma y un oficial de Sala, nombrados por la Comisión de Policía, a propuesta del Secretario.

Art. 124. El oficial de Sala comunicará

las órdenes y citaciones verbales del Presidente; llevará la correspondencia de la Sala a su destinos; introducirá y pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesión; y asistirá a todas las sesiones públicas para el servicio de Sala y para hacer que se guarde compostura y silencio en la harra.

Art. 125. Los redactores de sesiones, los taquígrafos y oficial de la Redacción serán nombrados por la Comisión de Policía, previo certamen público, y podrán ser removidos por la misma Comisión a propuesta del Jefe de la Redacción.

TÍTULO XII

De la observancia y enmienda del Reglamento

Art. 126. Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, la hará cesar.

Art. 127. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es o no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Sala.

Art. 128. La Cámara no podrá alterar ningún artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley.

Art. 129. El presente Reglamento se imprimirá, se distribuirá a los Senadores, y se comunicará al Supremo Gobierno y a la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Art. 130. De las alteraciones, modificaciones, adiciones o explicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un registro particular que el Presidente de la Comisión Conservadora mandará imprimir y agregar al Reglamento vigente, durante el receso de la Cámara.

Art. 131. Las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán

también al Supremo Gobierno y a la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado a la prensa.

Santiago, 21 de enero de 1888.

**Acuerdos vigentes adoptados desde el 21 de enero
de 1838 hasta el 1.º de junio de 1915**

20 DE NOVIEMBRE DE 1893

Votaciones

Acuérdase que respecto de las votaciones en que resultare unanimidad se exprese en el acta el número de votantes.

9 DE ENERO DE 1894

Interpretación del artículo 61 del Reglamento

Celébrase el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El Senado declara que la disposición del artículo 61 del Reglamento Interior no es aplicable sino a los casos en que la sesión se suspenda o levante intempestivamente.

5 DE OCTUBRE DE 1895

Constitución de la Comisión Conservadora

Esta Corporación aceptó la siguiente proposición:

Que se reúna la Comisión Conservadora, con el objeto de constituirse, a las tres de la tarde del día subsiguiente a aquel en que se hayan clausurado las sesiones ordinarias del Congreso.

22 DE OCTUBRE DE 1895

Discusión de solicitudes de rehabilitación

Acuérdase discutir, en lo sucesivo, en sesión secreta todas las solicitudes presen-

tadas o que se presentaren con el objeto de obtener rehabilitación de ciudadanía.

3 DE FEBRERO DE 1896

Votaciones por escrutinio

Artículo único.—El Senado declara que la regla establecida en el artículo 107 del Reglamento para las votaciones por sí o nó, es aplicable a las votaciones por escrutinio.

12 DE JULIO DE 1897

Comisiones

Con esta fecha, se acuerda que las comisiones podrán funcionar con la concurrencia de tres de sus miembros, es decir, con la mitad del número de miembros de que ellas se componen.

21 DE JULIO DE 1897

**Separación de empleados y oficios del
Tribunal de Cuentas**

Artículo único.—Siempre que el Presidente de la República solicite el acuerdo del Senado para ejercitar la atribución a que se refiere la parte 10 del artículo 73 de la Constitución, se pasará el mensaje y antecedentes del caso a la Comisión que corresponda según la clase de empleo de que se trate, para que los examine y evacue su informe de preferencia y en el más breve plazo posible.

Igual tramitación se seguirá respecto de las comunicaciones del Tribunal de Cuentas, dirigidas al Senado en cumplimiento de la parte 10 del artículo 5 de la ley de 20 de enero de 1888, que organizó dicho Tribunal (1).

(1) Reformado el inciso segundo por el acuerdo de 13 de noviembre de 1902.

25 DE AGOSTO DE 1897

Primera hora de las sesiones

El Senado declara que por primera hora se entiende la mitad de la sesión, contada desde el momento fijado para su apertura.

Suspensión de las sesiones

Y se acepta una indicación para que el cuarto de hora de suspensión de las sesiones se tome, por mitad, del tiempo asignado a la primera y a la segunda hora.

—
26 DE OCTUBRE DE 1897

**Reforma del artículo 81 (tramite
de comisión)**

Refórmase el artículo 81 del Reglamento Interior en estos términos: Artículo 81.—Todo proyecto de ley se leerá dos veces en la Sala antes de someterse a discusión,

y se enviará a comisión si la Cámara lo acuerda, cualquiera que sea su estado.

Postergación de votaciones

Acéptase el siguiente artículo, que debe ser consignado en el Reglamento Interior de Sala en el lugar que corresponda:

Artículo ... Si algún Senador pidiere que la votación de un proyecto, una vez cerrado el debate, tenga lugar en otra sesión, dicha votación se verificará al término de la primera hora de la próxima sesión que se celebre en día distinto.

28 DE DICIEMBRE DE 1897

Empréstitos municipales

Acuérdase que las solicitudes de las Municipalidades, que se encuentren pendientes o que se envíen en lo sucesivo, y que tengan por objeto obtener autorización del Senado para contratar empréstitos serán informadas por una sola comisión.

correspondiendo al Presidente resolver en cada caso particular si dichas solicitudes deben pasar a la Comisión de Gobierno o a la de Hacienda.

29 DE DICIEMBRE DE 1897

**Mensajes relativos a nombramientos
o separaciones**

Se resuelve que en lo sucesivo «se consideren en sesión secreta todos los mensajes de S. E. el Presidente de la República en que se solicite el acuerdo del Senado para el nombramiento o separación de los funcionarios para los cuales requiere esta formalidad el artículo 73 de la Constitución».

3 DE NOVIEMBRE DE 1898

Negocios de interés particular

«Artículo único.—Para el despacho de los negocios de interés particular de gra-

cia, el Senado acuerda observar, además del orden de antigüedad que prescribe el artículo 8.º de la ley de 10 de septiembre de 1887, el que señala el artículo 54 del Reglamento».

7 DE AGOSTO DE 1900

Comisiones permanentes

«Artículo único.—Sustitúyese el artículo 35 del Reglamento Interior de Sala, por el siguiente:

«Art. 35. Para facilitar el curso de los negocios, habrá Comisiones Permanentes, compuesta cada una de cinco individuos elegidos por el Senado a propuesta del Presidente:

La 1.ª comisión se denominará de Gobierno.

La 2.ª de Relaciones Exteriores.

La 3.ª de Culto y Colonización.

La 4.ª de Constitución, Legislación y Justicia.

La 5.ª de Instrucción Pública.

La 6.^a de Hacienda e Industria (1).

La 7.^a de Presupuestos.

La 8.^a de Guerra y Marina.

La 9.^a de Obras Públicas (1).

La 10.^a de Policía Interior, que se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella.

La Comisión de Presupuestos se nombrará anualmente, y se compondrá de seis individuos.»

7 DE AGOSTO DE 1900

Incidentes

«Artículo único.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 54 del Reglamento Interior de Sala, por este otro:

«Los incidentes extraños a la orden del día sólo podrán producirse dentro de la

(1) Reformados los incisos relativos a las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas por el acuerdo de 23 de agosto de 1900.

primera hora de la sesión, contada desde que ella se abra, y antes de que se entre a la orden del día.»

—
23 DE AGOSTO DE 1900

Comisiones permanentes

«Se resuelve que la 6.^a Comisión se denomine «Comisión de Hacienda» y la 9.^a «Comisión de Industria y Obras Públicas», debiendo corresponder a esta última el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Ministerio de Industria y Obras Públicas.»

—
19 DE DICIEMBRE DE 1900

Informes relativos a asuntos particulares de gracia

«Se dió por aprobada una indicación del señor Montt y a virtud de la cual el Senado declara que la disposición del artículo 8.º de la ley de 10 de septiembre

de 1887, que ordena considerar los negocios particulares de gracia por su orden de antigüedad, rige también respecto de las Comisiones, debiendo, en consecuencia, estas últimas despachar tales negocios en ese mismo orden, salvo el caso de preferencia acordada por la Cámara con arreglo al citado artículo 8.º

13 DE NOVIEMBRE DE 1902

Oficios del Tribunal de Cuentas

Se da por aprobada una indicación del señor Reyes para que todos los oficios que pase el Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de la parte 10 del artículo 5 de la ley de 20 de enero de 1888, sean en lo sucesivo sometidos al examen de la Comisión Permanente de Presupuestos.

20 DE DICIEMBRE DE 1905

**Declaraciones que deben comunicarse al
Presidente de la República**

Se aprueba el siguiente proyecto de acuerdo propuesto por el señor Reyes:

Artículo único.—Siempre que se determine consignar en las actas del Senado declaraciones hechas a nombre del Gobierno por un Ministro del Despacho, se pondrá esa resolución en conocimiento del Presidente de la República.

20 DE ENERO DE 1906

Copias autorizadas

Con motivo de un oficio de uno de los Jueces Letrados del Crimen de Santiago, en que solicita copia autorizada de un poder de Senador, resuélvese que, en lo sucesivo, se den por Secretaría, sin necesidad de acuerdo especial de la Sala, las

copias autorizadas que se soliciten de documentos electorales, o de otros documentos, pertenecientes al archivo público de la Cámara.

22 DE ENERO DE 1906

Reglas de procedimiento para la calificación

**Reglas de procedimiento para la calificación
de elecciones**

PROYECTO DE ACUERDO

«Artículo único.—Los siguientes artículos formarán parte integrante del Reglamento Interior de Sala, y se incorporarán a éste, con la correspondiente numeración, cuando se acuerde su reforma general.

TÍTULO ...

De las sesiones preparatorias

Artículo 1.º El día 15 de mayo y siguientes, si fuere necesario, del año en que haya elecciones generales, se reunirán en la Sala de sesiones del Senado, a la una de la tarde, los Senadores cuyo mandato no termina el 31 del mismo mes, y todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes extendidos en la forma prescrita en la ley de elecciones, que acrediten su representación como Senadores, es decir, que hayan sido proclamados por la mayoría absoluta de los miembros de la junta escrutadora general, en acta suscrita por dicha mayoría.

Reunido el número de Senadores que requiere el artículo 45 de la Constitución, se leerá por el Secretario el presente título del Reglamento, y en seguida se procederá, a pluralidad de votos, a nombrar un Presidente.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Senador presente en la Sala.

Art. 2.º Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en la Secretaría, en conformidad a lo que dispone la ley de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas y los poderes no objetados en tres grupos, en lo posible iguales en número, haciendo las agrupaciones de norte a sur en el orden de las provincias.

Art. 3.º Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Senadores presentes, un número igual de comisiones, compuesta de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, de preferencia, en Senadores cuya elección esté aprobada o no esté reclamada.

Se dará un número de orden a las Comisiones y a los grupos de poderes y se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comisión.

Art. 4.º Las Comisiones nombradas podrán oír a los interesados que lo soliciten

y despacharán su informe precisamente para la primera sesión ordinaria, comprendiendo en él todas las elecciones y reclamaciones que hubieren tenido en estudio.

En dicha sesión el Senado se pronunciará, en primer lugar, respecto de las elecciones que no hubieren sido objetadas, se hará el sorteo a que se refiere la ley de elecciones en caso de empate y se procederá, en seguida, a elegir Presidente y vice-Presidente, pudiendo concurrir a la votación aún los Senadores cuya elección no hubiere sido aprobada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

Art. 5.º Los poderes que se presentaren después de la sesión preparatoria, serán examinados por la Comisión respectiva.

Art. 6.º Desde el día 2 de junio, el Senado celebrará sesiones diarias de dos a seis de la tarde, con excepción de los días feriados, destinadas exclusivamente a la calificación de las elecciones y al conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

En este examen se comenzará de norte a sur, en el orden de las provincias.

Estas sesiones no tendrán primera hora, ni se suspenderán sino por causa justificada, a juicio del Presidente.

No podrá pronunciarse sino un discurso, que no puede durar más de dos horas, por cada uno de los candidatos interesados.

Sin embargo, se permitirá además a cada uno de éstos usar de la palabra hasta por media hora, para rectificar hechos.

Las votaciones quedarán para la sesión siguiente, a las cinco de la tarde, siempre que algún Senador lo pida.

Art. 7.º Si durante la calificación de las elecciones fuere necesario celebrar sesiones con otro objeto, éstas deberán tener lugar a distintas horas de las fijadas en el artículo precedente.

Art. 8.º En caso de elecciones extraordinarias, la Comisión deberá presentar su informe en cinco días, y el Senado las discutirá con preferencia, observándose los procedimientos indicados en el artículo 6.º

14 DE JUNIO DE 1909

Apertura de paquetes a que se refiere el artículo 78 de la ley de elecciones (inciso tercero).

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Cuando las municipalidades, jueces letrados o la Corte de Apelaciones, en su caso, para dar cumplimiento al deber de calificar las elecciones municipales, en conformidad a los artículos 12 y 15 de la ley de municipalidades, soliciten conocer la documentación depositada en la Secretaría del Senado, a virtud del inciso 3.º del artículo 78 de la ley de elecciones, el Presidente de esta Cámara ordenará las certificaciones o copias respectivas.

En este caso, los secretarios de comisiones del Senado, asociados al respectivo juez letrado, o al notario o ministro de fe que hubiere sido designado al efecto,

practicarán los escrutinios necesarios y darán las certificaciones sobre el contenido de los paquetes con cédulas de votación o respecto de los cuadernos de firmas.

Una vez practicado el acto, los funcionarios que intervengan en él depositarán en un nuevo sobre, que será lacrado, sellado y firmado, tanto el sobre antiguo como su contenido, y un acta de la diligencia practicada, la cual expresará la razón que la hubiere motivado y toda circunstancia especial que notaren en el estado del sobre o paquete.

Cuando estas certificaciones se pidieren con el fin de utilizarse en procesos criminales, no se darán sino una vez calificadas las respectivas elecciones de Senadores, Diputados o Municipales.

Las copias de actas de escrutinio o de otros documentos electorales no comprendidos en la disposición del inciso 3.º del artículo 78 de la ley de elecciones, se darán por la Secretaría del Senado, en la forma ordinaria, a costa del interesado que la solicite.

12 DE JULIO DE 1909

**Llamado a sesión por reclamación
de la hora**

Se acuerda que, mientras no se adopte nueva resolución sobre la materia, siga rigiendo la práctica observada, de llamar durante cinco minutos a sesión, después de interponerse reclamación sobre la hora.

LEYES ANEXAS

Negocios de interes particular en tramitación en el Congreso

Santiago, 10 de septiembre de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.—Toda persona que desee obtener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, de donación o de condonación de una deuda. o que importe abono de servicios civiles o

militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de petición que asegura el núm. 6 del artículo 12 de la Constitución, obtener previamente de los Secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

Art. 2.º Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en algunos de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino después de resuelta la primera, y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitución.

Art. 3.º Ninguna solicitud o moción que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.º podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a

la Nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Lás comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 4.º Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualesquiera naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud de la Nación.

Art. 5.º Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, así mismo previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

Art. 6.º Ninguna solicitud o moción del-

da la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, o si fuere igual o inferior, se despreciará. Así, la tercera parte de siete será dos y los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho. .

Art. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proporción.

Art. 3.º Se deroga la ley de 8 de octubre de 1862.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO

Vicente Reyes.

Organización de los servicios de Secretaría y Redacción de Sesiones

Ley núm. 1,451, de 18 de agosto de 1900
— Por cuanto el Congreso Nacional ha
prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Las Secretarías y Redacción
de Sesiones de ambas Cámaras y la Bi-
blioteca del Congreso Nacional serán ser-
vidas por los siguientes empleados, con
los sueldos anuales que se indican:

Camara de Senadores

SECRETARÍA

Un secretario, jefe de la oficina, con siete mil quinientos pesos.

Un pro-secretario y tesorero, con seis mil pesos.

Un secretario de comisiones, con cinco mil quinientos pesos.

Un pro-secretario de comisiones, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos:

Un oficial segundo, con dos mil quinientos cincuenta pesos.

Un oficial tercero, con dos mil cien pesos.

Dos oficiales cuartos, el primero con mil ochocientos pesos, y el segundo con mil quinientos pesos.

Un oficial de sala y auxiliar de pluma, con mil quinientos pesos.

Un mayordomo del edificio del Congreso, con mil doscientos pesos.

Un portero primero y mayordomo, con novecientos setenta y dos pesos.

Dos porteros segundos, con seiscientos cuarenta y ocho pesos cada uno.

Dos porteros terceros, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Tres ayudantes de servidumbre, con doscientos cuarenta pesos cada uno.

REDACCIÓN DE SESIONES

Un redactor primero, jefe de la redacción, con cinco mil cuatrocientos pesos.

Un redactor segundo, con cuatro mil quinientos pesos.

Dos taquígrafos primeros, con cuatro mil ciento veinticinco pesos cada uno.

Dos taquígrafos segundos, con tres mil setecientos cincuenta pesos cada uno.

Dos taquígrafos terceros, con tres mil trescientos pesos cada uno.

Un oficial, con mil ochocientos pesos.

Si el empleo a que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que sirve el análogo de la otra Cámara, gozará sólo de uno de los suel-

dos y de las dos terceras partes del otro.
Un oficial auxiliar, con mil pesos.

CAMARA DE DIPUTADOS

Secretaría

Un secretario, jefe de la oficina, con siete mil quinientos pesos.

Un pro-secretario y tesorero, con seis mil pesos

Un secretario de comisiones, con cuatro mil quinientos pesos (1).

Un pro-secretario de comisiones, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos.

Un oficial segundo, con dos mil quinientos cincuenta pesos

Un oficial tercero, con dos mil cien pesos.

Dos oficiales cuartos, con mil ochocientos pesos cada uno.

Un oficial auxiliar para la secretaría de comisiones, con mil quinientos pesos.

(1) Se aumentó a \$ 5,500 este sueldo, por ley número 1,508 de 31 de diciembre de 1901.

Un mayordomo, con novecientos setenta y dos pesos.

Un portero primero, con setecientos veinte pesos.

Tres porteros segundos, con seiscientos cuarenta y ocho pesos cada uno.

Cuatro oficiales de sala, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Redacción de sesiones

Un redactor primero jefe de la redacción, con cinco mil cuatrocientos pesos.

Un redactor segundo, con cuatro mil quinientos pesos.

Un redactor tercero, con tres mil setecientos cincuenta pesos.

Dos taquígrafos primeros, con cuatro mil ciento veinticinco pesos cada uno.

Tres taquígrafos segundos, con tres mil setecientos cincuenta pesos cada uno.

Tres taquígrafos terceros, con tres mil trescientos pesos cada uno.

Tres aspirantes a taquígrafos, con mil quinientos pesos cada uno.

Un oficial, con mil ochocientos pesos.

Un oficial auxiliar, con mil pesos.

Un portero, con seiscientos cuarenta y ocho pesos.

Biblioteca del Congreso

Un bibliotecario, con tres mil pesos.

Dos oficiales auxiliares, con mil doscientos pesos cada uno.

Un portero, con seiscientos cuarenta y ocho pesos.

Disposiciones generales

Art. 2.º La planta de empleados que fija el artículo precedente no podrá ser alterada; ni aún con empleados auxiliares o supernumerarios, sino en virtud de anu ley; y los sueldos serán incompatibles con toda gratificación, asignación o remuneración extraordinaria, cualquiera que sea la forma en que se otorgue.

Art. 3.º Los empleados de la Secretaría del Senado servirán también a la Comisión Conservadora, al Congreso Nacional

y a las comisiones mixtas de Senadores y Diputados.

Los taquígrafos de ambas Cámaras, reunidos al efecto, bajo la dirección del Redactor primero de sesiones del Senado, servirán también a la Comisión Conservadora y al Congreso Nacional.

Art. 4.º Los secretarios serán nombrados y podrán ser removidos en conformidad a las disposiciones del Reglamento respectivo de cada Cámara.

Los pro-secretarios serán nombrados a perpetuidad y podrán ser removidos respectivamente en cada Cámara por votación secreta y mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del Secretario.

Los secretarios de comisiones serán nombrados a perpetuidad y podrán ser removidos respectivamente en cada Cámara por votación secreta y mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta de los presidentes de las comisiones permanentes.

Los demás empleados de la Secretaría serán nombrados y podrán ser removidos

por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, a propuesta del Secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, los oficiales y el pórtero de la Redacción serán nombrados por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, y podrán ser removidos por la misma Comisión, a propuesta del jefe de la Redacción.

En la misma forma se nombrará a los suplentes que haya necesidad de designar, por enfermedad, licencia u otra causa que impida al propietario ejercer sus funciones.

Art. 5.º Los empleados que presten sus servicios en ambas Cámaras serán nombrados y podrán ser removidos por una Comisión compuesta del Presidente de Senado y del de la Cámara de Diputados, Comisión que tendrá también a su cargo la administración y supervigilancia del edificio del Congreso y sus dependencias.

Art. 6.º La Comisión de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar

el servicio de los empleados de la Secretaría y Redacción de Sesiones, y podrá tomar las medidas disciplinarias y correccionales que estime convenientes a fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

Art. 7.º Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 3 de agosto de 1865, 12 de enero de 1883 y 2 de febrero de 1892.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—ELÍAS FERNÁNDEZ A.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Lei núm. 2,667, que fija el sueldo de los empleados de las Secretarías y Redacción de Sesiones de ambas Camaras, con la reforma hecha por la ley núm. 2,721, de 18 de diciembre de 1912.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las Secretarías y Redacción de Sesiones de ambas Cámaras y la Biblioteca del Congreso Nacional serán servidos desde el 1.º de enero de 1912 por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que a continuación se indican, con exclusión de toda gratificación por servicios prestados en el Congreso:

Cámara de Senadores .

SECRETARÍA

Un Secretario, jefe de la oficina.....	\$	16,200
Un pro-Secretario.....		13,500
Un Secretario de Comisiones, jefe del servicio, con la categoría correspondiente al pro-secretario de la Cámara.....		13,500
Dos pro-Secretarios de Comisiones, con diez mil quinientos pesos cada uno.....		21,000

Un archivero, que tendrá bajo su inmediata custodia y responsabilidad, el archivo electoral y se encargará de la preparación, distribución y guarda de los registros electorales y demas especies a que se refieren los artículos 45 y 79 de la ley de elecciones.....	\$	9,450
Un oficial de partes.....		7,200
Dos oficiales primeros, con cinco mil doscientos cincuenta pesos cada uno		10,500
Dos oficiales segundos, con cuatro mil quinientos pesos cada uno.....		9,000
Un oficial de Sala y auxiliar de pluma.....		3,600
Un mayordomo del edificio del Congreso.....		3,300
Un ecónomo i mayordomo....		2,700
Cuatro porteros, con mil ochocientos pesos cada uno.....		7,200
Tres ayudantes, con mil ochenta pesos cada uno.....		3,240

REDACCIÓN DE SESIONES

Un redactor primero, jefe de la redacción.....	\$	13,500
Dos redactores segundos, con nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.....		18,900
Tres taquígrafos primeros, con ocho mil doscientos cincuenta pesos cada uno.....		24,750
Tres taquígrafos segundos, con siete mil quinientos pesos cada uno.....		22,500
Tres taquígrafos terceros, con seis mil setecientos cincuenta pesos cada uno.....		20,250
Un oficial primero.....		5,250
Un oficial segundo.....		4,500
Un portero.....		1,500

Camara de Diputados

SECRETARÍA

Un Secretario, jefe de la oficina. §	16,200
Un pro-Secretario y tesorero..	14,500

Un Secretario de Comisiones.. \$	13,500
Dos pro-Secretarios de Comisiones, con diez mil quinientos pesos cada uno.....	21,000
Un oficial de partes.....	7,200
Un archivero.....	7,200
Un oficial primero.....	5,250
Dos oficiales segundos, con cuatro mil quinientos pesos cada uno.....	9,000
Un oficial para Secretaría de Comisiones.....	3,900
Un mayordomo primero.....	3,300
Un mayordomo segundo.....	2,250
Un ecónomo.....	2,700
Cuatro porteros, con mil ochocientos pesos cada uno.	7,200
Un jefe de oficiales de Sala....	3,300
Cuatro oficiales de Sala, con mil quinientos pesos cada uno..	6,000

REDACCIONES DE SESIONES

Un redactor primero, jefe de la redacción.	\$ 13,500
Dos redactores segundos, con	

nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.....	\$	18,900
Dos redactores terceros, con nueve mil pesos cada uno...		18,000
Tres taquígrafos primeros, con ocho mil doscientos cincuenta pesos cada uno.....		24,750
Tres taquígrafos segundos, con siete mil quinientos pesos cada uno.....		22,500
Seis taquígrafos terceros, con seis mil setecientos cincuenta pesos cada uno.....		40,500
Un oficial primero.....		5,250
Un oficial segundo.....		4,500
Un portero.....		1,500

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Un bibliotecario.....	\$	9,000
Dos oficiales auxiliares, con tres mil seiscientos pesos cada uno.....		7,200
Un portero.....		1,800

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo;

por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de julio de mil novecientos doce.

RAMON BARROS LUCO.

Guillermo Rivera.

